Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 125 de la **Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila.**

* **En materia de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las y los menores de edad.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **18 de Noviembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justica.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS Y LOS MENORES DE EDAD.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 125 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la identidad de género es un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. El derecho a la identidad convierte en una parte fundamental de la libre determinación de todo ser humano, en cuanto es libre para elegir su forma de pensar, expresarse y auto-expresarse sin más limitaciones que las establecidas en la norma jurídica las cuales a su vez tienen que ser razonables, necesarias y proporcionales.

En la opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de derechos humanos realizó un análisis exhaustivo respecto al derecho a la identidad de las personas trans (en adelante se utilizará este término para referirse a las personas Transexuales y Transgenero), en relación con su derecho a la personalidad jurídica y el derecho al nombre reconocidos en el artículo 3º de de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional firmado y ratificado por el Estado Mexicano.

De la misma forma, en la citada opinión consultiva la Corte expresamente da respuesta a una solicitud de consulta realizada por el Estado de Costa Rica respecto a las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo. Respecto de los primeros dos temas la Corte Interamericana llego a las siguientes conclusiones:

1. La identidad de género se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada.
2. El derecho a la identidad ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un derecho protegido por la Convención Americana
3. El derecho a la identidad comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona contenidos en los artículos 7 y 11 de la Convención Americana
4. El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2
5. La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.
6. La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento .
7. El sexo, el género, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.
8. El derecho a la identidad posee también un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos.
9. El reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación , y
10. El Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas.

Estos principios contenidos en la opinión consultiva antes citada, constituyen esquemas orientadores relevantes para el reconocimiento y regulación de los derechos a la identidad, la personalidad jurídica y el nombre de las personas trans. Tales principios buscan garantizar estos derechos a todas las personas sin discriminación y conforme con los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Del mismo modo, los tribunales nacionales han desarrollado una extensa jurisprudencia respecto al derecho a la identidad y la reasignación sexo-génerica en los documentos oficiales emitidos por las diversas autoridades del Estado Mexicano. En la Contradicción de tesis de tesis 6/2018, el Tribunal Pleno del Décimo Séptimo Circuito determinó que obligar a las personas trans a agotar un procedimiento judicial para cambiar su nombre y sexo en sus actas de nacimiento “sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.”

Igualmente, en la Tesis CCXXXII/2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación claramente se establece como una obligación de la autoridad el prever normas que garanticen el derecho a la identidad de las personas trans. En el citado caso la Suprema Corte sostuvo que el cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

 La Corte además advirtió que independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;
2. Estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
3. Ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior;
4. Ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
5. no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

Estos criterios recogidos en tribunales nacionales como internacionales, contribuyen de manera importante en la labor del poder legislativo pues establecen las pautas interpretativas y directrices generales que deben cumplir las normas para cumplir con los requisitos de constitucionalidad y convencionalidad referentes al reconocimiento y establecimiento de la reglamentación que permiten los procedimientos administrativos de cambio de género.

Cabe mencionar que en el año 2018, el Congreso del Estado de Coahuila aprobó diversas reformas a la Ley para la Familia y expidió una nueva Ley del Registro Civil, en la que se incluyó por primera vez el procedimiento administrativo de identidad de género. Esta figura jurídica permite a todas las personas trans acudir ante la autoridad administrativa para cambiar el nombre y sexo de su acta de nacimiento con el objeto de que ésta se adecue a su realidad sexo-genérica. Desde luego, la aprobación de estas reformas fueron de vital importancia para miles de personas trans que a partir de ese momento tuvieron la posibilidad de cambiar sus documentos sin necesidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, la Ley del Registro Civil aprobada en el año 2018, únicamente permite acceder a este procedimiento a las personas mayores de edad ya que de acuerdo con el artículo 125 fracción II, de la misma, tener 18 años cumplidos es un requisito necesario para iniciar el trámite. Entendemos las razones que motivan tal fracción ya que en principio sólo una persona mayor de edad estaría en capacidad de ejercer de manera plena sus derechos, pues según la doctrina jurídica clásica existen dos tipo de capacidad jurídica: capacidad de goce y capacidad de ejercicio, siendo la segunda la que permite a la persona ejercer con total plenitud y sin restricciones más allá de las legales, sus derechos fundamentales. No obstante, el derecho como una ciencia dinámica, ha cuestionado el anterior paradigma, estableciendo recientemente legislación y criterios jurídicos respecto de los derechos de las niñas y los niños.

Por lo que toca a los procedimientos para cambio de género de las niñas, niños y adolescentes, la Corte Interamericana ha sostenido diversas directrices contenidas en la ya citada opinión consultiva 24/17 entre ellas destacan:

1. En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto-
2. La debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
3. La obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todas las decisiones que afecten su vida327. Sobre este punto en particular, el Tribunal especificó también que el derecho a ser escuchado de los niños y niñas constituye no solo un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos
4. De conformidad con lo anterior, la Corte entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género, también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.

Así mismo la Corte Interamericana fue muy enfática al sostener que: “que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho (a la identidad de género) a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada”. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General núm. 20, Sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, señaló que “todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente”.

Conforme a estos términos, la iniciativa se somete a consideración tiene como objetivo reconocer el derecho de las personas menores de edad a cambiar por la vía administrativa su nombre y sexo con la finalidad de que puedan adecuarlo a su realidad sexo-genérica, de acuerdo con las buenas prácticas propuestas y recomendadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios recogidos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sabemos que el reconocimiento de los derechos de la infancia trans es un tema que puede resultar complejo y polémico para ciertos sectores de la sociedad, a pesar de ello, resulta necesario legislar el tema para no incurrir en un vicio de discriminación pues al impedir el derecho de cambio de identidad a los menores de edad, constituye una violación expresa al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin mencionar que seguiríamos contraviniendo con nuestras leyes los principales estándares y directrices que los tribunales nacionales e internacionales han emitido sobre esta materia.

Actualmente, en el Congreso de la Ciudad de México se está discutiendo un proyecto de reforma al Código Civil que reconoce los derechos de la infancia trans, el cual posiblemente entre en vigor pronto pues ya fue dictaminado positivamente por las comisiones dictaminadoras; así mismo, a principios de novimenbre de este año, el Estado de Jalisco hizo historia al ser el primer estado de la República que reconoce el derecho de cambio de sexo y género a menores de edad, no obstante, esta reforma se hizo a nivel de reglamento por parte del Gobernador de la Entidad y no por la vía de la reforma legal.

Como todos sabemos Coahuila se ha distinguido del resto del país por su legislación altamente progresista y protectora de los derechos humanos de las minorías. Seguir con ese legado es imperativo para ser congruentes con nuestra legislación democrática, moderna y tolerante, la cual nos enorgullece y nos identifica.

Finalmente, es importante mencionar que esta reforma no busca fomentar la aplicación de hormonas o la realización de cirugías estéticas para cambiar cuerpos que aún no han alcanzado su pleno desarrollo, tampoco tiene que ver con el adoctrinamiento a pequeños y pequeñas para que abracen una causa que algunos llegan a considerar un error o una moda, como han sostenido algunos conservadores. Esta norma busca hacer efectivos los derechos de los menores de edad y que hasta ahora no se han reconocido con total plenitud y eficacia.

Por estas razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 125 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 125**…

I…

II. Tener 18 años cumplidos.

**En el caso de que el trámite sea realizado por un menor de edad, la solicitud deberá ser efectuada a través de quien ejerza la patria potestad, tutela o sus representantes legales y con expresa conformidad del o la menor teniendo en cuenta los principios de autonomía y capacidad progresiva e interés superior de la niñez de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño.**

III. a la IV. …

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-**Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicito que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 29 de noviembre de 2019.**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMIREZ PINEDA.**